



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) el señor **NILSON DE JESUS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.415.555, actuando en calidad de Apoderado de la señora **MARY ARIAS DE BERSH**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.459.493, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **634700001000000080141000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8395-2019**.

Que para el día cinco (5) de mayo del año 2020 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-206-05-2020**, de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado personalmente el 26 de junio de 2020, al señor **NILSON DE JESUS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.415.555, actuando en calidad de Apoderado de la señora **MARY ARIAS DE BERSH**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.459.493, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **634700001000000080141000000000**.

Que mediante la Resolución No. 811 del 19 de mayo de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** a la señora **MARY ARIAS DE BERSH**, de ciudadanía número 24.459.493, propietaria del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **634700001000000080141000000000**, por el término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria, el cual fue notificado de manera personal al señor **NILSON DE JESUS LONDOÑO ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía NO. 18.415.55 apoderado.

Que el día 29 de julio de 2022, la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.939.892 expedida en Armenia y Portadora de la Tarjeta Profesional número 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad,



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **634700001000000080141000000000**, presentó solicitud de modificación al permiso de vertimiento otorgado por la Corporación a través de la Resolución 811 del 19 de mayo de 2019, radicada bajo el No. 8395-19

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, profirió Auto de inicio de trámite de Modificación del permiso de vertimientos SRCA-ATV-1188-27, del día 27 de diciembre de 2022, notificado a la Abogada CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ, Apoderada, el 19 de enero de 2023,

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., profirió la resolución 955 del 28 de abril de 2023 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STAR 1 UNA CONTRIBUCIÓN MAXIMA DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUOSOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS, PARA EL STAR 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS, EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE #2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, notificada de manera personal a la Abogada CLAUDIA MILENA HINCAPIE, el 4 de julio de 2023,

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita, al predio denominado) **LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, mediante acta de la misma fecha, se registra lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado*
- *El predio linda con viviendas campestres. Predio agrícolas y vías de acceso*
- *En el predio se observan siete (7) unidades de vivienda y una vía interna que las conecta. Cada unidad de vivienda alberga una estructura construida y zonas verdes.*
- *El predio cuenta con dos (2) STARD, de los cuales el STAR 1 recibe las aguas de las unidades de vivienda 1,2, 3 y 4, mientras que el STARD 2 recibe las aguas de las unidades de vivienda 5,6 y 7*
- *La unidad de vivienda 4 alberga un área social con piscina y espacios de esparcimiento, mientras que el resto alberga (1) vivienda campestre unifamiliar de un (1) nivel, cada una con capacidad para seis (6) personas.*
- *El STARD 1 está compuesto por: un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, construido en material. Para la disposición final, se cuenta con un (1) pozo de Absorción de 3,60 metros de diámetro.*
- *El STARD 2 compuesto por: (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de flujo Ascendente, construidos en material. Para la disposición final, se cuenta con*





**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

un (1) Pozo de Absorción.

(...)"

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

- *Se debe realizar limpieza y mantenimiento al Tanque Séptico y al Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente de cada STARD.*
- *Se debe realizar limpieza a la Trampa de Grasas de la unidad de vivienda 4 (área social con piscina y espacios de esparcimiento).*
- *Se debe demarcar adecuadamente el área del STARD 2 y se deben dejar las tapas de cada módulo a nivel de suelo con su respectiva agarradera, Ucon el fin de facilitar labores de mantenimiento e inspección.*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 10 de abril del año 2023, el ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV – 065- 2023**

FECHA: 10 de abril de 2023

SOLICITANTE: JAIBER SAMUEL YEPES HENAO

EXPEDIENTE: 08395-19

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Resolución No. 811 del 19 de mayo 2020, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones*
2. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
3. *Radicado E09478-22 del 29 de julio de 2022, por medio del cual el usuario presenta una solicitud de modificación del permiso de vertimiento vigente.*
4. *Auto de trámite modificatorio SRCA-ATV-1188-27-12-2022 del 27 de diciembre de 2022.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 04 de abril de 2023.*



RESOLUCION No. 2070

DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955 DEL 28 DE ABRIL DE 2023"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA PRADERA LOTE #2
Localización del predio o proyecto	Municipio de
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	1 Latitud: 04° 30' 50.3" N Longitud 75°48'33.0"W
Ubicación del vertimiento (Coordenadas geográficas)	2 Longitud: 04'3056'56.3"N Longitud:75° 48'33.6"W
Código catastral	001000000080141000000000
Matricula Inmobiliaria	280-166695
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindio EPQ E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Residencial
Caudal de diseño STARD 1	0.0333 L/s
Caudal de diseño SARD 2	0.0249 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta ambos sistemas	Pozo de Absorción 12,35 m2
Area de infiltración de ambos sistemas	48.38 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

En la Resolución No. 811 del 19 de mayo de 2020 se evaluó técnicamente un (1) STARD con capacidad para veinte (20) contribuyentes permanentes, ubicados en una (1) vivienda según la documentación técnica aportada inicialmente. Sin embargo, el usuario, en aplicación del artículo 09 de la resolución mencionada, solicita la modificación de las condiciones técnicas

Avaladas inicialmente avaladas inicialmente según la propuesta que se describe a continuación:



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se generaran a partir de siete (7) unidades de vivienda. Las ARD generadas en las unidades 1, 2, 3 y 4 se llevarab hasta un STARD, mientras que las generadas en las unidades 5,6 y 7 se llevarán hasta otro STARD. Ambos sistemas tienen las mismas dimensiones y especificaciones.

Trampa de Grasas: Para el pretratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de siete (7) Trampas de Grasas en material (una para cada unidad de vivienda) de 600 litros de capacidad cada una, con las siguientes dimensiones: Largo=1.20 M, Ancho=0.50 m, Altura Útil=0,60 m
Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en ambos STARD, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material 6600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1= 2.20 m, Ancho= 1.00 m, Altura Útil=2.00 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente : Para el pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en ambos STARD, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo= 1.80m, Ancho= 1.00 m, Altura útil= 2.00.

Disposicion final del afluente: En el ensayo de infiltración realizado, se obtuvo una tasa de percolación promedio 2.53 minutos por pulgadas, por lo que el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 1.50 m²/persona. A partir de la población de diseño y la tasa de absorción utilizada, se obtuvo un área de infiltración requerida de 39.00 m². Para la disposición de las aguas tratadas en cas STARD, se propone la construcción de un (1) pozo de Absorción de 3.50 metros de diámetro y 4.40 metros de altura útil (desde la cota de batera de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone un área de infiltración de 48,38 m², por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

"(...)"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas





**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos CERTIFICADO 072 del 07 de julio de 2022, expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado la LA PRADERA LOTE 2 NARANJAL, identificado con ficha catastral No. 634700001000000080141000000000 y matricula inmobiliaria No. 280-166695, se encuentra sobre suelo rural dentro de los grupos de manejo 2c1 y 4c1.

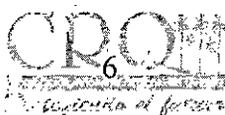
(...)"

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de suelos de protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además se evidencia que la descarga del STARD 1 se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4p-2 y la del STARD 2 se encuentra ubicada sobre suelo con capacidad agrológico 2s-1 (ver imagen 3).

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
APORTADA**





**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

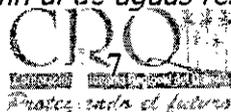
De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 04 de abril de 2023, realizada (...) se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado
- El predio linda con viviendas campestres. Predio agrícolas y vías de acceso
- En el predio se observan siete (7) unidades de vivienda y una vía interna que las conecta. Cada unidad de vivienda alberga una estructura construida y zonas verdes.
- El predio cuenta con dos (2) STARD, de los cuales el STAR 1 recibe las aguas de las unidades de vivienda 1, 2, 3 y 4, mientras que el STARD 2 recibe las aguas de las unidades de vivienda 5, 6 y 7
- La unidad de vivienda 4 alberga un área social con piscina y espacios de esparcimiento, mientras que el resto alberga (1) vivienda campestre unifamiliar de un (1) nivel, cada una con capacidad para seis (6) personas.
- El STARD 1 está compuesto por: un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, construido en material. Para la disposición final, se cuenta con un (1) pozo de Absorción de 3,60 metros de diámetro.
- El STARD 2 compuesto por: (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de flujo Ascendente, construidos en material. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

(...)"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumple con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva, cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realiza los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015)
- Cumplir con las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS adoptado mediante la Resolución 03230 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas pueden conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- Si se va a realizar a algún tipo de modificación en calidad de calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindio para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 04 de abril de 2023 y en análisis técnico de todos los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **No. 08395-19** para el predio LA PRADERA LOTE # 2, ubicado en el municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-166695 y ficha catastral No. 0001000000080141000000000 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017. Para el STARD 1 la contribución de aguas residuales debe ser generada por un máximo de veinticuatro (24) contribuyentes permanentes distribuidos en cuatro (4) viviendas. Para el STARD 2, la contribución de aguas residuales debe ser generada por un máximo de dieciocho (18) contribuyentes permanentes distribuidos en tres (3) viviendas.



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, los sistemas de tratamiento se encuentran construidos en su totalidad y funcionando de manera adecuada.
- Los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además no se observaron nacimientos, ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de los STARD, en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se calcula un área de 9.62 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción, ubicado en las coordenadas geográficas Longitud: 04° 30' 56.3"N, Longitud: 75° 48' 33.6" W.
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015" Esta constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y la determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente en el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.
- La documentación técnica presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Ahora bien, la precitada Resolución de negación de la modificación del permiso de vertimientos se fundamenta, entre otros en los siguientes aspectos:

"(...)

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 811 de 2020 y que hoy es nuevo objeto de análisis en el trámite



RESOLUCION No. 2070

DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955 DEL 28 DE ABRIL DE 2023"

*de solicitud de modificación del permiso de vertimiento otorgado con antelación, se observa en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-1266695**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 29 de marzo de 2004 y tiene un área de 1 hectárea 810,75M2, y según el concepto de uso de suelos CERT 256 con fecha 25 de julio de 2019, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro Quindío, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural del Municipio de Montenegro Quindío, se evidencia que el predio se encuentra en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y que la Resolución 041 de 1996 se determinó que para el municipio de montenegro de 5 a 10 hectáreas.*

Ahora bien, este permiso fue otorgado, en consideración que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-1666695, registra en el certificado de tradición la anotación número 004 del 26 de marzo 2004 "**DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESINA**", lo que es perfectamente enmarcable dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el INCORA, En la Ley 160 de 1994, artículos 44 y 45 normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Sin embargo es preciso anotar que al ubicarse el predio en suelo rural aplica lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997, norma que es clara en indicar

"ARTICULO 33 SUELO RURAL, constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, norma concordante con el Decreto 096 de 2006, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015

Es importante precisar que de acuerdo con acta de visita técnica realizada el día 04 de abril de 2022, al predio denominado **19 LOTE LA PRADERA LOTE #2**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el Ingeniero Civil pudo constatar que en el predio se observan siete (7) unidades de vivienda y una vía interna que conecta. Cada unidad de vivienda alberga una estructura construida y zonas verdes. Sin embargo el predio tiene 1 hectárea 810,75 M2, y no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dados por el INCORA en la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que para el caso en estudio mediante el cual se solicita la modificación del permiso de vertimientos, corresponde a siete sistemas de tratamiento para 7 viviendas., lo cual no resulta viable



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

ambientalmente, porque como se anotó no se cumple con la determinante ambiental.

Adicional a todo lo anterior, frente a la negación del permiso de vertimientos, también se tuvo en cuenta el Certificado 072 del 7 de julio de 2022, expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Montenegro; el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015.

Que para el día 18 de julio del año 2023, mediante escrito radicado número 08331-23, la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor del señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **634700001000000080141000000000**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 955 del 28 de abril del año 2023, **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STAR 1 UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUOSOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS, PARA EL STAR 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS, EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE #2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado 9478 expediente 8395-2019.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto

Por la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **634700001000000080141000000000**, contra la Resolución 955 del 28 de abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STAR 1 UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUOSOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS, PARA EL STAR 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS, EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE #2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **9478-2022**,





**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

expediente 8395-2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

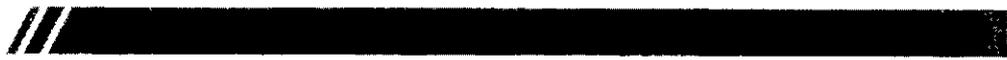
En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado Por la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **634700001000000080141000000000**, contra la Resolución 955 del 28 de abril de 2023 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STAR 1 UNA CONTRIBUCIÓN MAXIMA DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUOSOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS, PARA EL STAR 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS, EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE #2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **9478-2022**, expediente **8395-2019**, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado, señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **634700001000000080141000000000**, a través de su apoderada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,





**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **6347000010000008014100000000**, a través de su apoderada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, argumenta con el escrito de recurso de reposición:

"(...)

ANTECEDENTES

1. El día 29 de julio de 2022, en mi condición de apoderada, presenté, ante su despacho, formato único nacional de solicitud de modificación de un permiso de vertimientos bajo el radicado 9473-2022 para el predio denominado: 1) LOTE LA PRADERA LOTE#2 ubicado en la Montenegro, identificado con matrícula inmobiliaria 280-166695
2. El día 27 de diciembre de 2022, por reunir los requisitos legales determinado en el Decreto 3930 de 2010, mediante acto administrativo SRCA-ATV-1188-27-2022, su despacho profirió auto de iniciación del trámite de permiso de vertimientos para el predio mencionado.
3. El día 4 de abril de 2023 el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTEZ, realizó visita el predio que es de propiedad de mi mandante, con el fin de verificar las condiciones técnicas del mismo y la procedibilidad del permiso solicitado encontrando que se no se afecta ninguna condición ambiental en el predio.
4. De la mencionada visita se concluyó que las condiciones técnicas del predio eran las mismas reflejadas en la solicitud y que además eran óptimas para realizar las adecuaciones que se plantearon en la solicitud de modificación del vertimiento, el ingeniero realizó algunas recomendaciones sobre el mantenimiento del mismo y se determinó que no existían afectaciones ni ambientales ni técnicas con respecto de la planteado.
5. El día 28 de abril de 2023 su despacho profirió la resolución 955 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONSTRIBUCION POR UNMAXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS, PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DICIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESOLUCION No. 2070

DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955 DEL 28 DE ABRIL DE 2023"

6. Dentro de la mencionada resolución su despacho argumenta que el área del lote es de 1 hectárea y 810.75 m² y según el área jurídica de la entidad no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA y la Ley 160 del año 1994, sin embargo, al analizar el certificado de tradición del predio en la anotación 04 se encuentra que existe una división material con destino a vivienda campesina, lo cual se enmarca dentro de las excepciones de la UAF determinadas por el INCORA en la misma ley.
7. Adicionalmente, se tiene que fue aportado con radicado E05084-23 previo a la notificación de la decisión en el trámite, actos administrativos en firme y debidamente ejecutoriados expedidos por la Alcaldía Municipal de Montenegro, bajo los lineamientos de la norma Decreto 113 del 14 de noviembre de 2000 y Acuerdo 007 de septiembre 10 de 2011, esto es autorizando un área de construcción no mayor al 30% del área mínima del lote y el área destinada a conservación, recuperación de recursos naturales y/o actividades agropecuarias controladas o tecnificadas 70% como se determina en el certificado de uso de suelos No. 072 página 13 que fue aportado al expediente.
8. Conforme a la anterior normatividad territorial se expedieron las licencias de construcción rural No. 76 del 17 de marzo de 2020 y Resolución 314 del 07 de diciembre de 2021 las cuales corresponden a actos administrativos debidamente ejecutoriados y las obras fueron ejecutadas en su totalidad, como lo puede evidenciar el técnico que realizó la visita, quien confirmó que el área construida no afecta ninguna condición ambiental, siendo esto coherente con lo que autorizó en su momento el municipio y para lo cual se siguieron todas las recomendaciones que fueron expuestas.
9. Actualmente no se pretende subdividir el lote, ni hacer construcciones adicionales, lo que se pretende es mejorar el tratamiento de aguas residuales que se tienen como consecuencia de garantizar la seguridad y salubridad, sin modificar las condiciones del predio, ni afectar en ningún sentido el uso, la tipología del suelo o la destinación, ya que un porcentaje mayor al 70% del área corresponde a cultivos.
10. El Decreto 3930 de 2010 en su Artículo 24 hace énfasis en las prohibiciones y advierte que no se admite vertimiento: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permitan el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. 4. En su sector aguas arriba de las bocatomas para aguas potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del decreto-Ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º. Del

RESOLUCION No. 2070

DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone lo siguiente frente a la legalidad de los actos administrativos:

"ARTICULO 88 PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

La Corte Constitucional por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompaña todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como Pretensión, presenta la apodera recurrente" A través del recurso de reposición se conceda la modificación del permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado 1) LOTE LA PRADERA LOTE #2 ubicado en la vereda Montenegro del municipio de Montenegro, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-166695, de conformidad con que ya se encuentra aprobado y pudo además ser verificado en la visita.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la Doctora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, Apoderada del señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **6347000010000008014100000000**, La Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó de manera personal el 4 de julio de 2023, a la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, Apoderada del señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha





**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

catastral No. **634700001000000080141000000000**, el contenido del acto administrativo recurrido, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 955 del 28 abril de 2023, **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STAR 1 UNA CONTRIBUCIÓN MAXIMA DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUOSOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS, PARA EL STAR 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS, EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE #2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la Corporación se permite realizar el siguiente pronunciamiento frente a los antecedentes plasmados por la apoderada recurrente, así :

- 1)** Es cierto que el día veintinueve (29) de julio 2023, la Abogada CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ, apoderada del **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **634700001000000080141000000000**, presentó presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Modificación de un permiso de Vertimientos radicado el No. 9478-22, para el predio referenciado.
- 2)** Es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y control ambiental, expidió AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE MODIFICACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS **SRCA-AITV-1188-27-12-2022**, por cuanto la documentación técnica y jurídica cumplía de forma, Acto administrativo debidamente notificado, tal y como obra en el expediente.
- 3)** Es cierto el 4 de abril de 2023, el Ingeniero contratista, JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, realizó visita tal y como consta en acta No. de la misma fecha al predio LA PRADERA LOTE # 2, localizado en la Vereda MONTENEGRO, Municipio de MONTENEGRO, de propiedad del señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, en la que entre otros aspectos registro: "(...) *No se observan afectaciones ambientales (...)*".
- 4)** Con respecto a este punto se transcribe de manera literal lo evidenciado en la visita técnica, en la cual en ningún momento se establece lo manifestado por la recurrente que las condiciones técnicas del predio eran las mismas reflejadas en la solicitud, el acta de visita se limitó a la descripción de lo observado en la diligencia, así:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado*
- *El predio linda con viviendas campestres. Predio agrícolas y vías de acceso*



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

- En el predio se observan siete (7) unidades de vivienda y una vía interna que las conecta. Cada unidad de vivienda alberga una estructura construida y zonas verdes.
- El predio cuenta con dos (2) STARD, de los cuales el STAR 1 recibe las aguas de las unidades de vivienda 1,2, 3 y 4, mientras que el STARD 2 recibe las aguas de las unidades de vivienda 5,6 y 7
- La unidad de vivienda 4 alberga un área social con piscina y espacios de esparcimiento, mientras que el resto alberga (1) vivienda campestre unifamiliar de un (1) nivel, cada una con capacidad para seis (6) personas.
- El STARD 1 está compuesto por: un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, construido en material. Para la disposición final, se cuenta con un (1) pozo de Absorción de 3,60 metros de diámetro.
- El STARD 2 compuesto por: (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de flujo Ascendente, construidos en material. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

(...)"

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

- Se debe realizar limpieza y mantenimiento al Tanque Séptico y al Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente de cada STARD.
- Se debe realizar limpieza a la Trampa de Grasas de la unidad de vivienda 4 (área social con piscina y espacios de esparcimiento).
- Se debe demarcar adecuadamente el área del STARD 2 y se deben dejar las tapas de cada módulo a nivel de suelo con su respectiva agarradera, Ucon el fin de facilitar labores de mantenimiento e inspección.

En efecto el día 4 de abril el ingeniero procede a realizar visita técnica de verificación, donde se describen las condiciones técnicas y puntos generadores de vertimiento, para lo cual se evidencia que en el predio actualmente existen 6 viviendas con sus zonas verdes y un área social con su respectiva trampa de grasas, para un total de 7 estructuras generadoras del vertimiento.

- 5) Es cierto lo manifestado por la Apoderad recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, expidió la Resolución No. 955 del 28 de abril de 2023, **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STAR 1 UNA CONTRIBUCIÓN MAXIMA DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUOSOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS, PARA EL STAR 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS, EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE #2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **9478-2022**, bajo el número de expediente **8395-19**



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

- 6) Es cierto, lo manifestado por la Apoderada recurrente, el predio 1) LOTE LA PRADERA LOTE #2 cuenta con un área de 1 hectárea y 810.75 m² y no cumple con los tamaños permitidos por UAF sin embargo es preciso aclararle que la Excepción de la UAF, de acuerdo con la anotación 04 DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESINA, se aplicó a la vivienda de que trata la Resolución No. 811 de 2020 "POR MEDIO ADE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS", y la propuesta para la modificación del permiso de vertimiento de acuerdo con lo que obra en el expediente y constatado en la visita técnica es para siete (7) unidades de vivienda y una vía interna que las conecta. Cada unidad de vivienda alberga una estructura construida y zonas verdes. El predio cuenta con dos (2) STARD, de los cuales el STAR 1 recibe las aguas de las unidades de vivienda 1,2, 3 y 4, mientras que el STARD 2 recibe las aguas de las unidades de vivienda 5,6 y 7La unidad de vivienda 4 alberga un área social con piscina y espacios de esparcimiento, mientras que el resto alberga (1) vivienda campestre unifamiliar de un (1) nivel, cada una con capacidad para seis (6) personas. El STARD 1 está compuesto por: un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, construido en material. Para la disposición final, se cuenta con un (1) pozo de Absorción de 3,60 metros de diámetro. El STARD 2 compuesto por: (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de flujo Ascendente, construidos en material. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, lo cual no resulta viable, por cuanto como se anotó debe respetarse las determinantes ambientales establecida en la Ley 160 de 1994, así como en el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 388 de 1997os incorporadas en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que fueron el fundamento para la expedición de la Resolución 955 del 28 de abril de 2023, objeto del recurso, que nos ocupa.
- 7) Con respecto a este punto, se le aclara a la recurrente, frente a los actos administrativos aportados del Municipio de Montenegro, que no es dado a esta Autoridad Ambiental efectuar pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto la competencia en esta materia es de los entes territoriales y de los jueces de la Republica sea el caso.
- 8) En cuanto a este punto, se reitera lo anotado en el punto anterior. Y con respecto al acta de visita, se realizó una verificación de lo encontrado en campo.
- 9) En cuanto a este punto es preciso anotar que en función a las 7 viviendas o puntos de generación de vertimientos ya construidas en el predio se proponen 2 sistemas de tratamientos para tratar las aguas residuales (sistema 1 casas 1, 2, 3 y 4 sistema 2 para las casas 5, 6, 7.), la Subdivisión del lote y las construcciones que se pretendan adelantar son de competencia del ente territorial.
- 10) Con respecto a este punto es cierto, la norma no ha cambiado.
- 11) En cuanto a este punto le aclaro que el procedimiento para la evaluación de tramites de permiso de vertimientos Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2. PARÁGRAFO 1. Establece: *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de*

**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Es por esto que a pesar de cumplir con lo dispuesto en El Decreto 3930 de 2010 en su Artículo 24, la CRQ evalúa determinantes ambientales normas de Superior jerarquía y fundamenta la decisión de fondo sobre las solicitudes.

- 12) En cuanto a este punto, se aclara a la apoderada recurrente, que la C.R.Q., no desconoce la política para vivienda rural, ni las disposiciones del Gobierno Nacional para reducir la pobreza y mejorar la calidad de vida de los hogares rurales por medio de soluciones de vivienda digna.
- 13) En cuanto a este punto, es cierto lo manifestado por la recurrente frente al artículo 51 de la Constitución Política.
- 14) Frente a este punto, se le informa a la recurrente, que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, se observan actividades de esparcimiento y recreación, no las relacionadas con el campo.
- 15) En cuanto a este punto, se reitera lo anotado en los numerales anteriores, la C.R.Q., se fundamenta para la negación de la modificación del permiso de vertimiento en las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010.

Finalmente, es preciso anotar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, a través del profesional, evaluó los aspectos técnicos relacionados con lo planteado por la recurrente, indicando lo siguiente:

**"ANALISIS TECNICO FRENTE A ARGUMENTOS EXPUESTOS EN RECURSO
DE REPOSICION 8331 DEL 18 DE JULIO DE 2023 EN MARCO DE L
TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS EXPEDIENTE No. 8395 del
2019**

Argumento No. 3 *"El día 04 de abril de 2023 el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTEZ, realizó visita al predio que es propiedad de mi mandante, con el fin de verificar las condiciones técnicas del mismo y la procedibilidad del permiso solicitado encontrando que no se afecta ninguna condición ambiental en el predio."*

Respuesta CRQ. *En efecto el día 4 de abril el ingeniero procede a realizar visita técnica de verificación, donde se describen las condiciones técnicas y puntos generadores de vertimiento, para lo cual se evidencia que en el predio actualmente existen 6 viviendas con sus zonas verdes y un área social con su respectiva trampa de grasas, para un total de 7 estructuras generadoras del vertimiento.*

Argumento No. 4 *"De la mencionada visita se concluyó que las condiciones técnicas del predio eran las mismas reflejadas en la solicitud y que además eran óptimas para realizar las adecuaciones que se plantearon en la solicitud de modificación del vertimiento, el ingeniero realizó algunas recomendaciones sobre el mantenimiento del mismo y se determinó que no existían afectaciones ni ambientales ni técnicas con respecto de lo planteado."*



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

Respuesta CRQ. es cierta su afirmación acerca de que las condiciones técnicas evidenciadas en visita técnica de 4 de abril de 2023 (las 6 viviendas e infraestructura de salón social) son las misma reflejadas en la solicitud de modificación allegada por usted, toda vez que su solicitud de modificación con radicado No. 9478 del 29/07/2022 allega documento denominado memoria técnica de diseño y en su página 9 numeral 5. Cálculos y resultados se manifiesta: "La generación de aguas residuales en el sitio, se limita a las descargas de los baños y sanitarias de siete (7) viviendas de índole familiar, que en promedio pueden ser de 3 a 4 personas que las habiten y cinco (5) flotantes como visitantes de la familia a cada vivienda. Estas circunstancias conllevan al diseño de sistemas de tratamiento de agua residual de origen doméstico, el cual está compuesto por Sedimentador anaeróbico o pozo séptico como tratamiento primario, Filtro Anaerobio en su componente secundario y Pozo de Absorción como disposición final"

De acuerdo con lo anterior se determina que la solicitud de modificación se realizó para las 7 viviendas evidenciadas en la visita dentro del mismo predio.

Argumento No. 9 "Actualmente no se pretende subdividir el lote, ni hacer construcciones adicionales, lo que se pretende es mejorar el tratamiento de aguas residuales que se tienen como consecuencia de garantizar la seguridad y salubridad, sin modificar las condiciones del predio ni afectar en ningún sentido el uso, la tipología del suelo o la destinación, ya que un porcentaje mayor al 70% del área corresponde a cultivos"

Respuesta CRQ: en función a las 7 viviendas o puntos de generación de vertimientos ya construidas en el predio se proponen 2 sistemas de tratamientos para tratar las aguas residuales (sistema 1 casas 1, 2, 3 y 4 sistema 2 para las casas 5, 6, 7.)

Argumento No. 10 "El Decreto 3930 de 2010 en su Artículo 24 hace énfasis en las Prohibiciones y advierte que no se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Respuesta CRQ: es cierto, la norma no ha cambiado.



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

Argumento No. 11 "De lo anterior se deduce que no existe un impedimento para aprobar la modificación del vertimiento solicitado ya que no afecta ninguna condición ambiental, ni los lineamientos de la norma urbanística."

Respuesta CRQ: el procedimiento para la evaluación de tramites de permiso de vertimientos Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.2. PARÁGRAFO 1. Establece: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Es por esto que a pesar de cumplir con lo dispuesto en El Decreto 3930 de 2010 en su Artículo 24, la CRQ evalúa determinantes ambientales normas de Superior jerarquía y fundamenta la decisión de fondo sobre las solicitudes.

(...)"

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dicho lo anterior y como ya se manifestó líneas atrás se puede evidenciar que la negación de la modificación del permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 811 del 19 de mayo de 2020, se fundamento en el hecho "Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 811 de 2020 y que hoy es nuevo objeto de análisis en el trámite de solicitud de modificación del permiso de vertimiento otorgado con antelación, se observa en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-1266695**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 29 de marzo de 2004 y tiene un área de 1 hectárea 810,75M2, y según el concepto de uso de suelos CERT 256 con fecha 25 de julio de 2019, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro Quindío, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural del Municipio de Montenegro Quindío, se evidencia que el predio se encuentra en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección Gneral de la C.R.Q., y que la Resolución 041 de 1996 se determinó que para el municipio de montenegro de 5 a 10 hectáreas.

Ahora bien, este permiso fue otorgado, en consideración que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-1666695, registra en el certificado de tradición la anotación número 004 del 26 de marzo 2004 "**DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESINA**", lo que es perfectamente enmarcable dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el INCORA, En la Ley 160 de 1994,



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

artículos 44 y 45 normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Sin embargo es preciso anotar que al ubicarse el predio en suelo rural aplica lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997, norma que es clara en indicar

"ARTICULO 33 SUELO RURAL, constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, norma concordante con el Decreto 096 de 2006, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015

Es importante precisar que de acuerdo con acta de visita técnica realizada el día 04 de abril de 2022, al predio denominado **19 LOTE LA PRADERA LOTE #2**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el Ingeniero Civil pudo constatar que en el predio se observan siete (7) unidades de vivienda y una vía interna que conecta. Cada unidad de vivienda alberga una estructura construida y zonas verdes. Sin embargo el predio tiene 1 hectárea 810,75 M2, y no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dados por el INCORA en la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que para el caso en estudio mediante el cual se solicita la modificación del permiso de vertimientos, corresponde a siete sistemas de tratamiento para 7 viviendas., lo cual no resulta viable ambientalmente, porque como se anotó no se cumple con la determinante ambiental.

Adicional a todo lo anterior, frente a la negación del permiso de vertimientos, también se tuvo en cuenta el Certificado 072 del 7 de julio de 2022, expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Montenegro; el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015.

Situaciones que a la fecha persiste, lo que conlleva a confirmar en todas sus partes el contenido del acto administrativo recurrido, como se establecerá en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PRETENSIONES

No es procedente Reponer la Resolución 955 del 28 de abril de 2023 **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STAR 1 UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUOSOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS, PARA EL STAR 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES**



**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

**PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS, EN EL PREDIO LOTE
LA PRADERA LOTE #2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE
MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite
solicitado mediante radicado **9478-2022**, expediente **8395-2019**, por lo anotado
anteriormente.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado, de conceder la modificación del permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado 1) LOTE LA PRADERA LOTE #2, ubicado en la Vereda Montenegro del Municipio de Montenegro, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-1666695.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.





**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor apoderado del **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **6347000010000008014100000000**, contra la Resolución 955 del 28 de abril de 2023, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado





RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"

oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **63470000100000008014100000000**, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 955 del año 28 de abril 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de Reposición, es preciso indicar a la apoderad recurrente, que no procede el RECURSO DE APELACIÓN presentado dado que los actos administrativos que se profieran con ocasión de los trámites de los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales, solo son susceptibles del recurso de reposición. Al respecto me permito traer a colación los Estatutos de la C.R.Q. Resolución 988 del 22 de julio de 2005, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece en el artículo, en su artículo 79, el cual es claro en determinar:

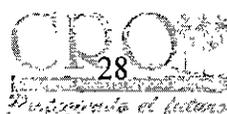
ARTÍCULO 79. DE LA VÍA GUBERNATIVA. *Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición.*

En los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:





**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

ARTÍCULO PRIMERO: RECONCER, Personería para actuar dentro del presente trámite

a la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **63470000100000008014100000000**,

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **63470000100000008014100000000**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 955 del 28 de abril del año 2023, **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STAR 1 UNA CONTRIBUCIÓN MAXIMA DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUOSOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS, PARA EL STAR 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS, EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE #2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **9478-2022**, expediente **8395-2019**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO NOTIFICAR la presente decisión a la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382 propietario del predio denominado **1) LOTE LA PRADERA**, ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-166695** y ficha catastral No. **63470000100000008014100000000**, a la dirección suministrada en el escrito del recurso carrera 13 No. 17-22 Oficina 203 Armenia, correo electrónico abogadaurbanisitica2@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





**RESOLUCION No. 2070
DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ARMENIA, QUINDIO**

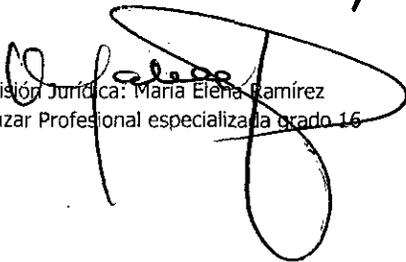
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 955
DEL 28 DE ABRIL DE 2023"**

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Revisión Jurídica: María Elena Ramírez
Salazar Profesional especializada grado 16